

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**EXPEDIENTE No.** 2020-114-0  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ MONTENEGRO Y OTROS  
**ACCIONADO:** COINTRANSCOL LTDA  
**CLASE:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**LIBIA MILENA AYALA ROYERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.992 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.546 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial, conforme al poder a mí conferido por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA – COINTRANSCOL**, legalmente constituida, con Personería Jurídica No. 00318 del 17 de febrero de 2017 expedida por DANCOOP, identificada con NIT 800.227.672-7, en su calidad de DEMANDADO dentro del presente proceso, de acuerdo con lo ordenado por su despacho y estando dentro del término conferido, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones previas de CLÁUSULA COMPROMISORIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a los señores CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ MONTENEGRO, GUSTAVO ANDRÉS MARENTES MARTÍNEZ, HIDER ALFONSO VARGAS MUÑOZ y SANDRA YANET CORREA VEGA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte actora en perjuicios.

**HECHOS**

1. La demanda va dirigida en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA – COINTRANSCOL.
2. El origen de la demanda es la desvinculación de los actores como prestadores del servicio especial y como afiliados, presuntamente arbitraria y unilateral hecha por parte de la COOPERATIVA.
3. La calidad en que los actores se vinculan a COINTRANSCOL es la de afiliados, por medio de un contrato de vinculación de vehículo.
4. En la cláusula primera los propietarios del vehículo afiliado se obligan a cumplir estrictamente las normas propias del servicio y los estatutos de la COOPERATIVA.
5. El Capítulo X de los Estatutos de la COOPERATIVA contiene lo relacionado con la resolución de conflictos entre la COOPERATIVA y sus afiliados o entre los afiliados entre sí y define que se llegará a acuerdos mediante conciliación y amigable composición y si se trata de conflictos, se resolverá ante TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.

6. El artículo 52 Parágrafo 1 de los Estatutos establece las reglas en que se conformará el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.
7. El actor aporta la totalidad de los estatutos de la COOPERATIVA y firma el contrato aceptando el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, está probado que los conoce y que consintió en la resolución de conflictos a través del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, lo que constituye entonces una cláusula compromisoria que impide el acceso a la jurisdicción ordinaria.
8. Adicionalmente, en el hecho 13 acápite 2º de la demanda, la apoderada de los actores identifica quiénes son el representante legal de la COOPERATIVA y los miembros del Consejo de Administración que, no solo no concuerdan con la realidad actual de la COOPERATIVA, sino que manifiesta que lo hace **“con el fin de establecer que la responsabilidad sobre los hechos y omisiones generados y la indemnización de los daños ocasionados a mi representado, precitados en los párrafos anteriores, corresponde a todos los asociados y sus representantes legales, que conforman la COOPERATIVA”**.
9. No obstante lo anterior, a pesar de que la apoderada considera que la responsabilidad “corresponde” a todos los asociados y sus representantes legales, no interpone la demanda en contra de ellos, sino únicamente en contra de la COOPERATIVA, entendiéndose de personas diferentes.
10. Tampoco se ordenó por su despacho la notificación o vinculación de esos terceros al proceso a pesar de considerarlos textualmente responsables.
11. Las decisiones que dieron lugar a la desvinculación del actor del servicio especial fueron tomadas en Asamblea de Afiliados del 14 de junio de 2017, en la cual ellos mismos se encontraban presentes, por tanto, debían vincularse a estos terceros a la actuación con el fin de conformar el litisconsorcio necesario y ello no se surtió en debida forma.
12. De los demandantes, el único que no se hizo presente en la Asamblea de Asociados del 14 de junio de 2017 fue el señor GUSTAVO ANDRÉS MARENTES, quien tuvo conocimiento de su celebración, pues informó previamente sobre su inasistencia.
13. No obstante lo anterior, el señor MARENTES, al igual que todos los asociados, tuvo conocimiento del acta cuando fue pública y la oportunidad legal para impugnarla en caso de presentar desacuerdo frente a ella y no lo hizo en el término establecido por el artículo 382 CGP, lo que significa que estuvo de acuerdo con su contenido.
14. Vale resaltar que existe el fenómeno de la confusión del artículo 1722 del Código Civil en la presente demanda toda vez que los responsables de la decisión son los Afiliados en Asamblea General y los demandantes son afiliados.

Por lo anterior, me permito invocar las excepciones previas de: CLÁUSULA COMPROMISORIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

## DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación presento ante su despacho las razones de Derecho por las cuales considero probadas las excepciones previas propuestas en el presente escrito:

### 1. ~~Compromiso o cláusula compromisoria.~~

El artículo 100 del Código General del Proceso establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria(...).”*

Al respecto, vale citar cómo la jurisprudencia ha definido la cláusula compromisoria

*“Se concluye del contenido del artículo 118 ibídem: "CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal". Sentencia del 8 de junio de 2006, Expediente 32398 y Sentencia del 16 de febrero de 2001, Expediente 18063.*

*“Se tiene entonces que mediante la estipulación de una cláusula compromisoria las partes acuerdan someter "eventuales diferencias" que puedan surgir con ocasión de la suscripción de un contrato, (...) en otras palabras, la cláusula compromisoria ha de pactarse en forma previa a cualquier conflicto que surja entre los suscribientes del contrato que le da origen, ya sea en el mismo texto o en acto separado, mientras que ante la existencia cierta de una determinada controversia habrá lugar a pactar un compromiso en los términos del artículo 119 del Decreto 1818 de 1998". Sentencia del 20 de febrero de 2008, Expediente 33670.*

De lo anterior se colige que la cláusula compromisoria es ese pacto anterior al contrato que puede ir dentro de su texto o en texto diferente por el cual las partes acuerdan someter al conocimiento y decisión de un Tribunal de Arbitramento, las diferencias que se susciten por virtud del contrato.

En el caso que nos ocupa, el Capítulo X de los Estatutos de la Cooperativa se refieren al Procedimiento para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la Cooperativa por causa o por ocasión de actos cooperativos. Y dentro de este título, en su introducción dice textualmente:

*“La Cooperativa puede optar por el Acuerdo entre las partes, mediante: la Amigable composición, la Conciliación y el Tribunal de Arbitramento para la resolución de las diferencias o conflictos.”*

Y el artículo 52 de los Estatutos afirma:

*“**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:** El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada sentencia arbitral (...).*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Tratándose diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un árbitro y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero que debe ser abogado, si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer árbitro la Junta de Vigilancia designará el tercero (...).”*

Así las cosas, es claro que este artículo estatutario constituye una cláusula compromisoria en los términos descritos por la jurisprudencia citada, de tal manera que los conflictos surgidos por

virtud de la vinculación del actor como afiliado a la Cooperativa y como prestador del servicio especial deben someterse a Tribunal de Arbitramento y no ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, estamos ante la inminente prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, solicito a su despacho concederla y terminar el presente proceso.

## **2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

El artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”*

Según la norma citada, la presente demanda se funda en la decisión de haber desvinculado a los actores del servicio especial, decisión que fue tomada en Asamblea General de Afiliados del 14 de junio de 2017, como se prueba en la copia del Acta que se anexa con la presencia de la mayoría de los afiliados, incluidos casi todos los demandantes. Así las cosas, es claro que si la apoderada de los actores consideraba que la responsabilidad recaía sobre los afiliados y los directivos de la COOPERATIVA debió haberlos involucrado como demandados, lo cual es una contradicción y genera confusión, pues quienes asistieron a la Asamblea intervinieron en las decisiones tomadas y la forma legal de manifestar su inconformidad con lo que se haya plasmado en el acta es la impugnación de la misma ante la jurisdicción civil, tal como lo establece el artículo 54 de los Estatutos, por lo tanto, no es procedente la demanda por cuanto el mecanismo idóneo para atacar las decisiones de la Asamblea es la impugnación y solo pueden hacerlo el revisor fiscal, los administradores y los asociados ausentes o disidentes, dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión, o en su defecto, interponiendo la demanda de impugnación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, como lo establece el artículo 382 CGP, lo cual no ocurrió y ya están caducadas las oportunidades.

En consecuencia, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, está llamada a prosperar.

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente a su despacho tener como pruebas de la presente excepción, las que obran en el expediente y las siguientes:

- Acta de Asamblea General de Accionistas de fecha 17 de mayo de 2017.
- Acta de Asamblea General de Accionistas de fecha 14 de junio de 2017.

## **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor y la totalidad de los documentos relacionados como pruebas.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

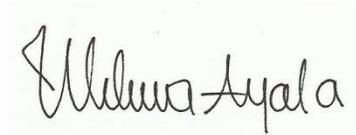
Es usted competente, señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

## NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección allegada con la demanda.
- Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Calle 12 B No. 9 - 13 Oficina 205 de Bogotá D.C., teléfonos 312-3502041 / 243-8001 o en el correo electrónico: mayala.trabajo@gmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,



**LIBIA MILENA AYALA ROYERO**

C. C. No. 52.533.992 de Bogotá

T. P. No. 117.546 C. S. de la J.